VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo número **********, promovido por ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********, contra actos de la **LVII Legislatura del Estado de México** y **otras autoridades,** por violación a los artículos **14, 16 y 31, fracción IV,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, recibido en este Juzgado el día siguiente, ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* *** ******** ** ** ********* ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. La autoridad o autoridades responsables.-

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL AGUASCALIENTES

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL-DEL ESTADO DE DURANGO.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL-DEL ESTADO DE GUERRERO.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPAL DE CALKINI, CAMPECHE.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO ESCARCEAGA, CAMPECHE.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DURANGO

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO. (Para la localidad de Chiconcuac de Juárez, y San Diego por encontrarse comprendida dentro de aquél). (SAN DIEGO)

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.

Versión Pública

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUCHITEPEC DE MARIANO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO. (Para la localidad de Ozumba de Alzate, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENGO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TIANGUISTENCO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO, ESTADO DE MÉXICO. (Para la localidad de Tenango de Arista, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO DE DEGOLLADO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO. (Para si y para la localidad de San Juan Teotihuacán, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO. (Para sí y para las localidades de La Sabana, La Venta y Llano largo, por encontrarse comprendidas dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO. (Para la localidad de Zumpango del Río, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO. (Para la localidad de Tierra Colorada, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO. (Para si y para la localidad de Pitayo, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO. (Para la localidad de Ciudad Altamirano, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO. (Para si y para la localidad de Ejido, por encontrarse comprendida dentro de aquél),

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, MICHOACÁN. (Para la localidad de Nueva Italia, por encontrarse comprendida dentro de aquél),

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN,

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN,

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA,

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA,

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA,

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA JÁUREGUI, QUERÉTARO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. (Para la localidad de Cancún por encontrarse comprendida dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO. (Para la localidad de Chetumal, por encontrarse comprendidas dentro de aquél).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO,

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

Versión Pública

IV.- El acto que de cada autoridad se reclama.-

A) DE LOS H. CONGRESOS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS ARRIBA SEÑALADOS, reclamo la aprobación y publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la poción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es la Federación.

B) DE LOS CC. GOBERNADORES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS ARRIBA INDICADOS, reclamo la promulgación y orden de publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente

escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación.

C) DE LOS CC. SECRETARIOS DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS ARRIBA INDICADOS, reclamo el refrendo de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación.

Versión Pública

D) DE LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE LAS GACETAS OFICIALES DE LOS ESTADOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA, reclamo la publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación.

*E) DE LOS CC. TESOREROS MUNICIPALES, A QUIENES SEÑALÉ COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTOAS EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, RECLAMO LOS SIGUIENTES ACTOS: - - - **PRIMERO.-** La recaudación y cobro, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público, de las diversas LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN DE MANERA PORMENORIZADA EN EL PRESENTE ESCRITO*

DE DEMANDA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, lo anterior según se acredita en términos de la copia certificada de la factura que ampara el pago del consumo de energía eléctrica respecto de los inmuebles propiedad de mi mandante por el mes de ENERO de los corrientes 2012.

Así mismo, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo TODOS los actos tendientes al COBRO del Derecho de Alumbrado Público; así como las consecuencias que pudiese derivar del mismo, principalmente la suspensión de servicio de energía eléctrica, embargo y cualquier otra que se pudiese ejecutar en juicio del amparista.

En este orden de ideas, reclamo de las Autoridades señaladas como responsables en el presente inciso, todos los actos tendientes a la recaudación del derecho de alumbrado público por conducto de quien actúa como gestor del cobro, y que lo es la ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.***

*No pasa desapercibido para el amparista el hecho que de las leyes combatidas prevean al Derecho de Alumbrado Público como "****DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN SIMILAR,****" pues dicha clasificación resulta intrascendente, atento al criterio sostenido por los tribunales colegiados contenidos en la tesis siguiente: (transcribe).*

Lo anterior es así toda vez que, en la especie, la Comisión Federal de Electricidad recauda a nombre de los municipios el importe de las

Versión Pública

contribuciones y derechos a que se refieren las diversas leyes de ingresos, en los preceptos que más adelante se señalarán, los cuales corresponden a diversos porcentajes ***sobre el consumo mensual total de energía eléctrica.***

F) DEL C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- En su carácter de ejecutora, reclamo la ***recaudación de un derecho devenido de disposiciones legales locales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*** *lo anterior ya que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público, lo anterior según se acredita con el desglose respectivo, así como con la factura del periodo.*

En este orden de ideas, reclamo a este órgano señalado como autoridad responsable ejecutora, todos los actos tendientes a la ejecución y cumplimiento del decreto aludido, por conducto de quien actúa como gestor del cobro.

Asimismo, se acredita la aplicación de las disposiciones señaladas como contrarias a nuestra Lex Legum con base en las documentales que se acompañan consistentes en las cédulas de desglose del consumo de energía, de derechos de Alumbrado Público y demás conceptos en éstas contenido, ello aunado al pago por concepto de diferencia entre el anticipo otorgado y al que nos referimos líneas arriba, realizado mediante transferencia electrónica, cuya impresión se acompaña a la presente, ello adminiculado a la factura respectiva.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LAS PROBANZAS ANTERIORES VALORADAS EN COMUNIÓN, HACEN LAS VECES DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO Y, CONCRETAMENTE, DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON LO QUE SE ACREDITA, DE IGUAL FORMA, EL INTERÉS JURÍDICO DE MI REPRESENTADA.

G) EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- Dicha autoridad se señala como responsable en virtud de que es la encargada de la recaudación de la contribución de mérito, ya que es a sus arcas donde ingresan los pagos por dicha contribución, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes: (transcribe).”

II.- Por auto de siete de marzo de dos mil doce, **SE ADMITIÓ** a trámite la demanda de garantías (foja337), misma que se registró con el número de juicio de amparo **********, se desechó respecto de los actos atribuidos al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, se solicitó a las autoridades responsables, por las que se admitió, su informe justificado, se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo sin la comparecencia personal de las partes, al tenor del acta que antecede.

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este **Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez,** es competente para conocer del presente juicio de amparo **********, por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 4°, 36, 114, fracción I, 116 y 155, de la Ley de Amparo, 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en términos del Acuerdo General número 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número y a la Jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, modificado por el diverso 40/2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

SEGUNDO.- Previamente a que este juzgador se avoque a la certeza o inexistencia de los actos que reclama la parte quejosa en su demanda de garantías, es conveniente precisarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo y con la tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 40/2000
Página: 32

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el* ***juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente*** *y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Asimismo, es aplicable la tesis aislada siguiente:

Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Abril de 2004
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que* ***las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados****, así como la apreciación de las pruebas conducentes para*

Pública - Versión

tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que ***para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda*** *sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es,* ***el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo,*** *pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

Del contenido integral de la demanda de amparo, se advierte que el peticionario de amparo señaló como actos reclamados la aprobación, promulgación, orden de publicación, refrendo, publicación y aplicación de los siguientes ordenamientos legales:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

CAPÍTULO XIII
Por los Servicios Prestados de Alumbrado Público

ARTÍCULO 43.- Quedan comprendidos en este rubro, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro que se establece en el Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.

ARTICULO 138. — Los derechos a que se refiere este capitulo se causarán y liquidarán de acuerdo a las tarifas que al efecto establece la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 138 Bis.- Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facultades de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Calkini para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

II.- DERECHOS
J).- Por servicio de alumbrado público

Artículo 3.-Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

II.- DERECHOS
J).- Por servicio de alumbrado público

Artículo 3.-Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Candelaria para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

II.- DERECHOS
J).- Por servicio de alumbrado público

Artículo 3.-Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO LIBRE DE CARMEN ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Carmen, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:
II.DERECHOS
J) Por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 3.-Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones,

Publica - Versión

Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

II.- DERECHOS
J).- Por servicio de alumbrado público

Artículo 3.-Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de ESCARCEGA para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:
II.- DERECHOS
J).- Por servicio de alumbrado público

Artículo 3.-Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal del Estado.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que han contratado o contraten servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.
ARTÍCULO 88.- El monto del derecho se cubrirá a la compañía suministradora del servicio contratado a razón del 6% sobre el importe bimestral que resulte de la aplicación de las tarifas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre de 1976, o las que en su caso las sustituyeran
ARTÍCULO 89.- El pago de este derecho, se hará a través de la compañía suministradora de energía eléctrica quien hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario e informará al H. Ayuntamiento de las recaudaciones respectivas.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

ARTÍCULO 1º.- El Municipio de Colima percibirá en el ejercicio fiscal 2012 la cantidad de $456'919,545.00 por concepto de ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos convenidos, que a continuación se detallan:

CONCEPTO	PARCIAL (pesos)	TOTAL (pesos)
DERECHOS		60,529,308.00
Derecho por prestación de servicios	38,253,281.00	
Alumbrado público	32,334,818.00	

ARTÍCULO 3º.- Las Contribuciones, Productos y Aprovechamientos, señalados en esta Ley se causarán Durante el año 2012, en la forma que lo determine la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, vigente y demás disposiciones fiscales aplicables.

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

CAPITULO IV
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
SECCION PRIMERA
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 89.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 91.- Es base para el pago de este derecho

I. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y

II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construidos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 93.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 92 de esta Ley:

a).- Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda... ..... 10 por ciento

b).- Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:

Hasta 15,000,000	1.50
de 15,000,001 a 30,000,000	1.00
de 30,000,001 a 45,000,000	0.50
de 45,000,001 en adelante	0.40

Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso..... 0.15

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

ARTÍCULO 1º.- El municipio de Manzanillo, recibirá $599'000,000.00 en el ejercicio fiscal 2012 de ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, recursos federalizados, ingresos federales coordinados e ingresos extraordinarios, por los conceptos y montos estimados que se detallan a continuación:

Concepto	Parcial (pesos)	Total (pesos)
Derechos		64,604,648.00
Alumbrado publico	38,591,857.00	

ARTÍCULO 3º.- Las contribuciones, productos y aprovechamientos, señalados en esta Ley, se causarán, durante el año 2012, en la forma y términos previstos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo y la normativa fiscal aplicable.

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO
CAPITULO IV
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
SECCION PRIMERA
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 92.- Es base para el pago de este derecho:

I. El importe del consumo facturado de energia eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y
II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldios o construidos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energia eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 94.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I-Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del articulo 93 de esta Ley:

a).- Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) dedemanda..... 10 por ciento

b).- Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:

Hasta 15,000,000	1.50
de 15,000,001 a 30,000,000	1.00
de 30,000,001 a 45,000,000	0.50
de 45,000,001 en adelante	0.40

Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso..... 0.15

Los particulares que soliciten el uso de la unidad deportiva por la noche, pagarán por cada hora 1.00

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Tecomán, recibirá $241'066,571.45 ; provenientes de la recaudación en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas Se detallan a continuación:

Derechos Por Prestación De Servicios	$16,180,000.00
Alumbrado público	$13,000,000.00

ARTÍCULO 3.- Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, señalados en esta ley, se causarán, durante el año 2012, en la forma y términos previstos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán y la normativa fiscal aplicable

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TECOMAN

CAPITULO IV

Versión Pública

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
SECCION PRIMERA
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 91.- Es base para el pago de este derecho:
I.- El importe del consumo facturado de energia eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio;
II.- La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldios o construidos, colindantes con vias públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energia eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 93.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:
I.- Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del articulo 92 de esta ley:
a) Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, asi como otros servicios en alta tensión para más de 20 Kw de demanda 10%
b) Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kv de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en Kwh:
Hasta15,000,000 1.50 %
De 15,000,001 a 30,000,000 1 00 %
De 30,000,001 a 45,000,000 0.50 %
De 45,000,001 en adelante 0.40 %

II.- Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del articulo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vias públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso 0.15

ARTÍCULO 1º.- El Municipio de Villa de Álvarez, Colima, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 la cantidad de $237'019,038.48 por concepto de ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos convenidos, que continuación se detallan:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
Derechos	20,803,759.65
Alumbrado público	8,885,302.56

ARTÍCULO.3º.- Las contribuciones, productos y aprovechamientos. señalados en esta Ley se causarán, durante el año 2012, en la forma que lo determina la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, vigente y demás disposiciones fiscales aplicables

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ

CAPITULO IV
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
SECCION PRIMERA
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 92.- Es base para el pago de este derecho:

I. El importe del consumo facturado de energia eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y

II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldios o construidos, colindantes con vias públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energia eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 94.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del articulo 93 de esta Ley:

a).- Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, asi como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda..... 10 por ciento

b).- Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:
Hasta 15,000,000 ..... 1.50
de 15,000,001 a 30,000,000..... 1.00
de 30,000,001 a 45,000,000 ..... 0.50
de 45,000,001 en adelante
..... 0.40

II. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del articulo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vias públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso..... 0.15

III. Los particulares que soliciten el uso de la unidad deportiva por la noche, pagarán por cada hora 1.00

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 78.- La tasa para determinar el monto de Servicio Público de Iluminación, será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación, serán sobre la base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados.

ARTÍCULO 79.- El derecho por Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicara de conformidad con los convenios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango celebre con dicha Institución.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCION VIGÉSIMO CUARTA
SERVICIO PÚBLICO DE ILUMUNACIÓN
ARTICULO 45º.- El Servicio Público de Iluminación, se cobrará de conformidad a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN
ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del dia 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN
ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del dia 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a) - En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
b) - En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

Articulo 1.- La hacienda pública del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

3. DERECHOS:
3.2.11. Por servicios de alumbrado público.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Sección Décima Segunda
De los Derechos por Servicios de Alumbrado Público
Artículo 161.- Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:

I. El 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 el acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energia eléctrica.
II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes.

PJE - Versión Pública

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
Artículo 35. La contribución por el servicio público de alumbrado, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas HS y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS
I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas HS y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 35. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas
I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 35. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas HS y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 32. La contribución por servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energia Eléctrica y sus reglamentos

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Articulo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energia Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

ARTICULO 34
La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causara y liquidara conforme a las siguientes:
1.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la ley del servicio publico de energía eléctrica y sus reglamentos
2.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la ley del servicio público de energia eléctrica y sus reglamentos

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO
Articulo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S
I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos, y
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERECUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

ARTICULO 33
La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causara y liquidara conforme a las siguientes:

TASAS
I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la ley del servicio publico de energía eléctrica y sus reglamentos
II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la ley del servicio público de energia eléctrica y sus reglamentos

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Articulo 36. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energia Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energia Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

Pública - Versión Pú

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 34. La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 37. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes.

TASAS
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ITURBIDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S
I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 32. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes.

TASAS

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas HS y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 33. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS
I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes.

TASAS
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 30. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S
I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas HS y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3.	6.5%
b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL.	2%

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 201

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán y pagarán aplicando al consumo tarifario determinado por la Comisión Federal de Electricidad y con la periodicidad que ésta establezca, los siguientes porcentajes:

PJF - Versión Pública

I.- Usuarios de la tarifa 1, 2 , 3 y 7. 6.5%
II.- Usuarios de la tarifa OM, HM, HS, HSL, HT y HTL 2.0%

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2 5%

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán y pagarán aplicando al consumo tarifario determinado por la Comisión Federal de Electricidad y con la periodicidad que ésta establezca, los siguientes porcentajes:

I.- Usuarios de la tarifa 1, 2 , 3 y 7. 6.5%
II.- Usuarios de la tarifa OM, HM, HS, HSL, HT y HTL 2.0%
III.- Usuarios de otras tarifas excepto las tarifas 5A. 9 y 9M 6.5%

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, (entendiéndose este como el uso de infraestructura propiedad del H. Ayuntamiento) se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2, y 3. 6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%
c) El ayuntamiento podrá celebrar con los usuarios, convenios del 50% po: aportaciones que deban realizar para la adquisición de materiales para la instalación y mantenimiento del alumbrado público.
d) Por movimientos de infraestructura de alumbrado solicitado por los usuarios, según valoración física de los trabajos a realizar.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO
ARTÍCULO 16.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Tehuacán, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
ARTÍCULO 19.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%

b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y pagará bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

I.- Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%
II.- Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 1o.-Los ingresos que el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

TOTAL DE INGRESOS:	$2'399'214,355
II. DERECHOS	413,174,921
17 - Servicio y mantenimiento del alumbrado público.	10,000,000

ARTICULO 2°.- Los ingresos a que se refiere el articulo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo a esta Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, Reglamentos, Convenios, Acuercos y demás disposiciones relativas.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 1o.-Los ingresos que el Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

II.- DERECHOS:	$71,763,978.00
17.- Servicio y mantenimiento del alumbrado público.	$15,764,272.00

ARTÍCULO 2o.- Los ingresos a que se refiere el articulo anterior, serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

Articulo 1o.-Los ingresos que el Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

II.- DERECHOS:	20,221,356.27
17.- Servicio y mantenimiento del alumbrado público.	2,000,000.00

ARTICULO 2°.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo a esta Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, Reglamentos, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones relativas.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 1o.-Los ingresos que el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

TOTAL DE INGRESOS:	$531, 506,169.25
4. DERECHOS:	$52,899,839.58

Versión Pública

43.12 Servicio y mantenimiento del alumbrado público.	$15,064,310.13

ARTÍCULO 2o.- Los ingresos a que se refiere el Articulo anterior, serán causados y recaudados de manera enunciativa más no limitativa, con base en las tarifas que disponen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los Reglamentos, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones relativas.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 1o.-Los ingresos que el Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

4. DERECHOS:	$248,929,977.00
43.14 Servicio y mantenimiento de alumbrado público.	$40,000,000.00

ARTÍCULO 2º.- Los ingresos a que se refiere el articulo anterior, serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 1o.-Los ingresos que el Municipio de Tulúm, del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

4. DERECHOS:	38,936,590.05
43.14 Servicio y mantenimiento de alumbrado público.	$40,000,000.00

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO XVIII
Servicio y Mantenimiento de alumbrado Público.
Articulo 117.- Los derechos a que se refiere el Articulo anterior podrán ser recuperados con aportaciones equivalentes al 5% del importe del consumo de energia eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 25
Al importe de consumo de energia eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energia empleada para riego agricola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 25
Al importe de consumo de energia eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energia empleada para riego agricola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS

CAPÍTULO IX
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 58
Al importe del consumo de energia eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energia empleada para riego agricola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

PODER ... ESTADO ... Versión Pública ... PODER ... CIÓN

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 25
Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 24
Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 24
Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 24
Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 25
Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

PJF Versión Pública

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

Artículo Primero.- Para que el Municipio de **Cuauhtémoc** pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de 2012, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

Capítulo III
De Los Derechos
10.- Por servicio de Alumbrado Público.

TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
Para el cobro de los derechos Municipales para el año 2012, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal, previo estudio del proyecto de Ley de ingresos presentado por el Municipio de Cuauhtémoc, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en materia de Derechos con la Federación, publicada en el Periódico Oficial de fecha 30 de Diciembre de 1981, se expide la presente tarifa que se expresa en pesos, para el cobro de los derechos que debe percibir la Hacienda Pública del Municipio de **Cuauhtémoc**.

X Servicio de Alumbrado Público:
Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, deberán pagar una cuota fija mensual o bimensual, por el Derecho del Alumbrado Público, simultáneamente con el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos y de conformidad con la siguiente Tabla:

CUOTA BIMESTRAL POR DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR CASA HABITACIÓN

COLONIA	DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO
1-Popular	$16.00
2-Económico	$30.00
1-Medio	$60.00
1-Bueno	$80.00
1-Alto	$120.00
DAC	$200.00

CUOTA BIMESTRAL POR DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR LOCAL COMERCIAL

TARIFA	DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO
2	$140.00
3	$50.00
7	$50.00
OM	$350.00
HM	$600.00
HS	$5,000.00
HSL	$6,000.00
HT	$8,000.00

CUOTA BIMESTRAL POR DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO NO USUARIOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD RESPECTO DE PREDIOS URBANOS, SEMIURBANOS Y RÚSTICOS

PREDIOS URBANOS, SEMIURBANOS Y RÚSTICOS CON UN IMPUESTO PREDIAL HASTA	DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO
$200	$16.00
$500	$32.00
$800	$45.00
$1,200	$60.00
$2,000	$80.00
$3,000	$100.00
$4,000	$120.00
$5,000	$160.00
$6,000	$180.00
$10,000	$200.00
$50,000	$250.00
En adelante	$300.00

Para el caso de los terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, se establece una cuota DAP, mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, a juicio del contribuyente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio respectivo, quienes expedirán el recibo correspondiente.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

TARIFA

Para el cobro de los derechos municipales para el año 2012, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal, previo estudio del proyecto de ley de ingresos presentado por el Municipio de Delicias y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se expide la presente Tarifa, que se expresa en valores de veces del salario mínimo diario general vigente en el municipio, identificado por las siglas SMGZ, y en pesos M.N. identificado por el símbolo de $, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2012, para el cobro de los derechos que deba percibir la Hacienda Pública del Municipio de DELICIAS:

X.- Cuota por Derecho de Alumbrado Público:

El municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Codigo Municipal para el Estado de Chihuahua.

X.1.- Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral, por el Derecho del Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos y de conformidad con la siguiente:

CUOTA "DAP"COBRADA POR C.F.E.

TARIFA DOMÉSTICA 1-B	**CLASIFICACIÓN**	**CUOTA FIJA BIMESTRAL**
	BAJO	$15.00
	MEDIO	$55.00
	ALTO	$100.00
	DAC	$200.00
TARIFA COMERCIAL 02	**CLASIFICACIÓN**	**CUOTA FIJA BIMESTRAL**
	1	$40.00
	2	$150.00
	3	$600.00
	4	$2,200.00
	5	$5,200.00
	6	$12,400.00
TARIFA PEQUEÑA INDUSTRIA HM	**CLASIFICACIÓN**	**CUOTA FIJA MENSUAL**
	1	$25.00
	2	$100.00
	3	$140.00
	4	$290.00
	5	$540.00
	6	$900.00
	7	$1,450.00
	8	$2,000.00
	9	$2,250.00
	10	$3,500.00
TARIFA GRAN INDUSTRIA OM Y HS	**CLASIFICACIÓN**	**CUOTA FIJA MENSUAL**
	BAJO	$5,000.00
	MEDIANO	$17,500 00
	ALTO	$52,500.00
	GRAN CONSUMO	$130,000.00

X 2.- Para el caso de los terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, se establece una cuota DAP, mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, a juicio del contribuyente, en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de Delicias, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo el convenio respectivo, quienes expedirán el recibo correspondiente, conforme a lo siguiente:

TARIFA	RANGOS VALOR CATASTRAL	CUOTA FIJA BIMESTRAL	CUOTA FIJA ANUAL
T – 1	DE $0.00 HASTA $183,240.00	$5.00	$30.00
T – 2	DE $183,240.01 HASTA $366,480.00	$10.00	$60.00
T – 3	DE $366,480.01 HASTA $641,340.00	$20.00	$120.00
T – 4	DE $641,340.01 HASTA 1,282,680.00	$40.00	$240.00
T – 5	DE $1,282,680.001 EN ADELANTE	$80.00	$480.00

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

IV. DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio percibirá ingresos bimestral o mensualmente por el servicio de Alumbrado Público que presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 105, fracción III, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, de acuerdo con la tabla de clasificación de cuotas fijas correspondiente a los siguientes rubros:

PJF - Versión Pública

TIP DE PREDIO	CUOTA FIJA DAP BIMESTRAL	CUOTA FIJA DAP MENSUAL
Habitacional popular	$30	$15
Habitacional económico	$32.00	$16.00
Habitacional medio	$34.00	$17.00
Habitacional bueno	$36.00	$18.00
Habitacional alto	$100.00	$50.00
Habitacional residencial especial	$650.00	$325.00
Industria ligera	$14,800.00	$7,400.00
Industria mediana	$15,800.00	$7,900.00
Industria alta	$40,000.00	$20,000.00
Sistemas de bombeo de agua potable y residuales	$14,800.00	$7,400.00
Comercial económico	$190.00	$95.00
Comercial medio	$210.00	$105.00
Comercial bueno	$1,900.00	$950.00
Terrenos baldíos o predios en desuso	$30.00	$15.00
Predios rústicos	$30.00	$15.00

Estas cuotas se indexarán el primero de enero de cada año al índice nacional de precios al consumidor.
Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio.
El pago se realizará por los sujetos de este derecho, bimestral o mensualmente, dentro de los primeros diez días del bimestre o el mes en que se cause, en el recibo que se expida en el que se indicará la cuota fija correspondiente.

Para los contribuyentes que son sujetos de este derecho, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, debiendo expedir el recibo correspondiente.

La Compañía o Empresa suministradora de servicio de energía eléctrica en el Municipio y/o el organismo encargado para tal efecto, aplicará lo recaudado al pago del importe de la energía eléctrica, suministrada al Municipio por concepto de Alumbrado Público y entregará mediante convenio a la Administración Municipal los remanentes de los ingresos por concepto de este derecho, mismos que sólo se destinarán al mantenimiento, mejoras, reposición y ampliación de Alumbrado Público en el Municipio.

LEY NÚMERO 958 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

Sección Décima Quinta
Por la Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.

ARTÍCULO 81.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el Municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 82.- Los habitantes del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el Artículo 81.
ARTÍCULO 83.- Los derechos a que se refieren los Artículos 81 y 82 de la presente Ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el Artículo 84, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 84.- La cuota fija a que se refiere Artículo 83 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de las tarifas de los usuarios denominados Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la
Comisión Federal de Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:
I.- Tarifa 01; la cantidad de 0.20 salario mínimo vigente calculados mensualmente.
II.- Tarifa 02; la cantidad de 1.10 salario mínimo vigente calculados mensualmente.
III.- Tarifa 03; la cantidad de 3.20 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.
IV - Tarifa OM; la cantidad de 17 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.
V.- Tarifa HM, la cantidad de 94.50 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.
VI.-Tarifa HSL; la cantidad de 142 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente

ARTÍCULO 85.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.
ARTÍCULO 86.- En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del municipio, quién podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el Artículo 83, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.
ARTÍCULO 87.- Tratándose de predios que no reciban servicio eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad pero que hagan uso del servicio de alumbrado público, causarán anualmente este derecho a razón del siguiente tabulador por zonas definidas en la reglamentación municipal y pagaderos proporcionalmente durante los primeros quince días de cada bimestre a través del pago del impuesto predial:
I. Zona Rural; la cantidad de 1 salario mínimo vigente.
II. Zona Suburbana B; la cantidad de 2 salarios mínimos vigentes.
III. Zona Suburbana A; la cantidad de 3 salarios mínimos vigentes.
IV. Zona Urbana; la cantidad de 4 salarios mínimos vigentes.
V. Zona Turística B; la cantidad de 6 salarios mínimos vigentes.

VI. Zona Turística A; la cantidad de 8 salarios mínimos vigentes.

ARTÍCULO 88.- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez tendrá la facultad de concertar con las persona físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho de alumbrado público. A los usuarios qu se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el derecho de alumbrado público conforme lo estipulado en el Artículo 84 y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Feder de Electricidad.

ARTÍCULO 89.- En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontale privados, el Municipio de Acapulco de Juárez podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio c consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juáre Guerrero, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

LEY NÚMERO 902 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO, PARA E EJERCICIO FISCAL DE 2012

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39 - El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público qu presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos atreves de la tesorería municipal o por medio c quien suministra la energía eléctrica previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algú usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del áre administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienc Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

A) Precaria	0.5
B) Económica	0.7
C) Media	0.9
D)Residencial	3
E) Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1 Zonas comerciales,
2. Zonas residenciales,
3 Zonas turísticas y
4 Condominios

II. PREDIOS

A.- Predios	0.5
B.- En zonas preferenciales	2

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) Distribuidoras o comercios al mayoreo

a) Refrescos y aguas purificadas	80
b) Cervezas, vinos y licores	150
c) Cigarros y puros	100
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	75
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	50

B) Comercios al menudeo

1.- Vinaterías y cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.- Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.- Artículos de platería y joyería	5
5.- Automóviles nuevos	150
6.- Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25
C .- Tiendas departam. de autoserv., almacenes y supermercados	500
D .- Bodegas con actividad comercial y minisúper	25
E .- Estaciones de gasolinas	50
F .- Condominios	400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

PJF - Versión Pública

A) Prestadores del dervicio de hospedaje temporal

1. – Categoría especial	600
2 .- Granturismo	500
3. - 5 estrellas	400
4.- 4 estrellas	300
5.-3 estrellas	150
6.-2 estrellas	75
7.-1 estrella	50
8.- Clase económica	20

B) Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos

1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	15
	75
D .-Hospitales privados	
E .- Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	2
F .-Restaurantes	50
1.- En zona preferencial	10
2.- En primer cuadro de la cabecera municipal	

G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y de renta para fiestas

1.- En zona preferencial	75
2. En el primer cuadro	25

H.- Discotecas y centros nocturnos	125
1.- En zona preferencial	65
2.- En el primer cuadro	

I.- Unidades de servicios de esparcimientos, culturales o deportivos	15
J.- Agencias de viajes y rentas de autos	15

V.- INDUSTRIA

A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos	500

(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros)

B.- Textil	100
C.- Químicas	150
D.- Manufactureras	.50
E.- Extractoras o de transformación	500"

LEY NÚMERO 963, DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ATOYAC DE ÁLVAREZ; Y TELOLOAPAN, Y TLAPA DE COMONFORT GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.
En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN SMG
a) Precaria	0.5
b) Económica	0.7
c) Media	0.9
d) Residencial	3

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

A.- Predios	0.5
B.- En zonas preferenciales	2

I. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) Distribuidoras o comercios al mayoreo

a) Refrescos y aguas purificadas	80
b) Cervezas, vinos y licores	150
c) Cigarros y puros	100
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	75
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	50

B) Comercios al menudeo

1.- Vinaterías y cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.- Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.- Artículos de platería y joyería	5
5.- Automóviles nuevos	150
6.- Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.- Tiendas de abarroles y misceláneas	1.5
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25
C .- Tiendas departam. de autoserv., almacenes y supermercados	500
D .- Bodegas con actividad comercial y minisúper	25
E .- Estaciones de gasolinas	50
F .- Condominios	400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) Prestadores del dervicio de hospedaje temporal

1 – Categoría especial	600
2 .- Granturismo	500
3. - 5 estrellas	400
4.- 4 estrellas	300
5.-3 estrellas	150
6.-2 estrellas	75
7.-1 estrella	50
8.- Clase económica	20

B) Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos

1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500
C) Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	15
D .-Hospitales privados	75
E .- Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	2
F .-Restaurantes	50
1.- En zona preferencial	10
2.- En primer cuadro de la cabecera municipal	
G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y de renta para fiestas	
1.- En zona preferencial	75
2. En el primer cuadro	25
H.- Discotecas y centros nocturnos	125
1.- En zona preferencial	65
2.- En el primer cuadro	
I.- Unidades de servicios de esparcimientos, culturales o deportivos	15
J.- Agencias de viajes y rentas de autos	15

V.- INDUSTRIA

A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos (No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros)	500
B - Textil	100
C.- Químicas	150
D.- Manufactureras	50
E.- Extractoras o de transformación	500

LEY NÚMERO 852 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

LEY NÚMERO 853 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 41.- El ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles , avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todo los lugares de

PJF - Versión Pública

uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base, el cobro de este derecho, el costo total que representa para este municipio la prestación del alumbrado público, divido entre el numero de contribuyentes de este servicio.

En consecuencia el ayuntamiento percibirá ingresos a través de tesorería municipal o por medio de quien suministra le energía eléctrica que se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el órgano de gobierno municipal; el cobro se hará a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente.

I. CASAS HABITACIÓN

a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3
e)	Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales;
3 - Zonas turísticas y
4.- Condominios 4

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

II. PREDIOS

a)	Predios	0.5
b)	En zonas preferenciales	2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

1.-	Refrescos y aguas purificadas	80
2.-	Cervezas, vinos y licores	150
3.-	Cigarros y puros	100
4.-	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	75
5.-	Atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	50

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1.-Vinaterías y cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Artículos de platería y joyería	5
5.-Automóviles nuevos	150
6.-Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS 500

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER 25

E) ESTACIONES DE GASOLINA 50

F) CONDOMINIOS 400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7-. 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO 15

D)	HOSPITALES	75
E)	CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	2

G) RESTAURANTES

1.-	En zona preferencial	50
2.-	En el primer cuadro de la cabecera municipal	10

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.-	En zona preferencial	75
2.-	En el primer cuadro	25

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1.-	En zona preferencial	125
2.-	En el primer cuadro	65

J)	UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	15
K)	AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	15

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderías, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas)	500
B) TEXTIL	100
C) QUÍMICAS	150
D) MANUFACTURERAS	50
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	500

LEY NÚMERO 959 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Articulo 44.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base para el cobro de este derecho, el costo total que representa para el municipio la prestación del alumbrado público, dividido entre el número de contribuyentes de este servicio.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo al tamaño y sector económico.

En consecuencia el ayuntamiento percibirá ingresos a través de Secretaria de Finanzas y Administración Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el órgano de gobierno municipal; el cobro se hará a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN CONCEPTO	CUOTA EN SMG
a) Precaria	0.5
b) Económica	0.7
c) Media	0.9
d) Residencial	3
II. PREDIOS a) Predios rústicos, urbanos o baldíos	0.5
a) MICRO	2
b) PEQUEÑO	3
c) MEDIANO	5
d) GRANDE	10
IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS E INDUSTRIALES	
a) MICRO	20
b) PEQUEÑO	30
c) MEDIANO	50
d) GRANDE	80

LEY NÚMERO 891 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

PJF - Versión Pública

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3
e)	Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales,
3.- Zonas turísticas y
4.- Condominios 4

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

II. PREDIOS

a)	Predios	0.5
b)	En zonas preferenciales	2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

1.-	Refrescos y aguas purificadas	80
2.-	Cervezas, vinos y licores	150
3.-	Cigarros y puros	100
4.-	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	75
5.-	Atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	50

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1.-Vinaterías y cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Artículos de platería y joyería	5
5.-Automóviles nuevos	150
6.-Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS 500
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER 25

E) ESTACIONES DE GASOLINA 50

F) CONDOMINIOS 400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7-. 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO 15
D) HOSPITALES 75
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS 2

G) RESTAURANTES

1.- En zona preferencial 50
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal 10

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.- En zona preferencial 75
2.- En el primer cuadro 25

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1.- En zona preferencial 125
2.- En el primer cuadro 65

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS 15
K) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS 15

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderias, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas) 500
B) TEXTIL 100
C) QUÍMICAS 150
D) MANUFACTURERAS 50
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION 500"

LEY NÚMERO 893 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZON, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÙBLICO
Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesoreria Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal en vigor, conforme a los salarios y clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

		SALARIOS MINIMOS
a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3
e)	Residencial en zona preferencial	5
F)	Condominio	4

Para efectos de este articulo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales;
3 - Zonas turisticas y
4.- Condominios

Para efectos de este articulo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

II. PREDIOS
a) Predios 0.5
b) En zonas preferenciales 2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO
1.- Refrescos y aguas purificadas 80
2.- Cervezas, vinos y licores 150
3.- Cigarros y puros 100
4.- Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria 75
5.- Atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios 50
6.- Establecimientos distintos a los anteriores 3

B) COMERCIOS AL MENUDEO

PJF - Versión Pública

1.-Vinaterias y cervecerias	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Articulos de platería y joyeria	5
5.-Automóviles nuevos	150
6.-Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonia y accesorios	25

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	500
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	25
E) ESTACIONES DE GASOLINA	50
F) CONDOMINIOS	400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1.- Categoria especial	600
2.- Gran turismo	500
3.-5 Estrellas	400
4.-4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
2.- 2 estrellas	75
1.- 1 estrella	50
Clase económica	20

C) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

1.- Terrestre	300
2. Maritimo	400
3. Aéreo	500

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	15
D) HOSPITALES	75
E) BANCOS	75
F) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	2

G) RESTAURANTES

1.- En zona preferencial	50
2.- En el primer cuadro	10

H) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.- En zona preferencial	75
2.- En el primer cuadro	25

I) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1.- En zona preferencial	125
2.- En el primer cuadro	65

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	15
K) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	15

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderias, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas)	500
B) TEXTIL	100
C) QUÍMICAS	150
D) MANUFACTURERAS	50
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	500

LEY NÚMERO 855 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

PJF - Versión Pública

Articulo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fisca' previo convenio con el órgano de gobierno municipal.
En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3
e)	Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este articulo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales;
3.- Zonas turisticas y
4.- Condominios 4

Para efectos de este articulo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

II. PREDIOS
a) Predios 0 5
b) En zonas preferenciales 2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

1.-	Refrescos y aguas purificadas	80
2.-	Cervezas, vinos y licores	150
3.-	Cigarros y puros	100
4.-	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	75
5.-	Atención a clientes y venta de computadoras, telefonia y sus accesorios	50

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1.-Vinaterías y cervecerias	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Articulos de platería y joyería	5
5.-Automóviles nuevos	150
6.-Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y miscelánéas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonia y accesorios	25

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS 500
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER 25

E) ESTACIONES DE GASOLINA 50

F) CONDOMINIOS 400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7-. 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO 15
D) HOSPITALES 75

PJF - Versión Pública

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS 2

G) RESTAURANTES

1.-	En zona preferencial	50
2.-	En el primer cuadro de la cabecera municipal	10

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.-	En zona preferencial	75
2 -	En el primer cuadro	25

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1 -	En zona preferencial	125
2.-	En el primer cuadro	65

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS 15

K) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS 15

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderias, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas)	500
B) TEXTIL	100
C) QUÍMICAS	150
D) MANUFACTURERAS	50
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	1100

LEY NÚMERO 960 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 43.- El ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público que presta en avenidas, calles, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo al tamaño y sector económico.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

		SALARIO MINIMO
I	CASAS HABITACIÓN	
a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3
e)	Residencial en zona preferencial	5
F)	Condominio	4

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales;
3.- Zonas turísticas y
4.- Condominios

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

II.	PREDIOS	
a)	Predios	0.5
b)	En zonas preferenciales	2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO	
1.- Refrescos y aguas purificadas	80
2.- Cervezas, vinos y licores	150

3.-	Cigarros y puros	100
4.-	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la incustria	75
5.-	Atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	50
6.-	Establecimientos distintos a los anteriores	3

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1.-Vinaterías y cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Artículos de platería y joyería	5
5.-Automóviles nuevos	150
6.-Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25

C)	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	500
D)	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	25
E)	ESTACIONES DE GASOLINA	50
F)	CONDOMINIOS	400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1.-	Categoría especial	600
2.-	Gran turismo	500
3.-	5 Estrellas	400
4.-	4 Estrellas	300
5.-	3 Estrellas	150
6.-	Casas de Huéspedes	120

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

1.-	Terrestre	300

C)	COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	15
D)	HOSPITALES	75
E)	BANCOS	75
F)	CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	2

G) RESTAURANTES

1.-	En zona preferencial	50
2.-	En el primer cuadro	10
3.-	En las demás zonas del municipio	3

H) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.-	En zona preferencial	75
2.-	En el primer cuadro	25
3.-	En las demás zonas del municipio	3

I) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1.-	En zona preferencial	125
2.-	En el primer cuadro	65
3.-	En las demás zonas del municipio	6

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	15
K) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	15

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderías, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas)	500
B) TEXTIL	100
C) QUÍMICAS	150
D) MANUFACTURERAS	50
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	500

PJF - Versión Pública

LEY NÚMERO 905 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.
En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesoreria Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.	CASAS HABITACIÓN	
a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3
e)	Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este articulo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,
2 - Zonas residenciales;
3.- Zonas turisticas y
4.- Condominios 4

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

II.	PREDIOS	
a)	Predios	0.5
b)	En zonas preferenciales	2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

1.-	Refrescos y aguas purificadas	80
2.-	Cervezas, vinos y licores	150
3.-	Cigarros y puros	100
4.-	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	75
5.-	Atención a clientes y venta de computadoras, telefonia y sus accesorios	50

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1.-Vinaterías y cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Articulos de platería y joyeria	5
5.-Automóviles nuevos	150
6.-Automóviles usados	50
7 -Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonia y accesorios	25

C)	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	500
D)	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	25
E)	ESTACIONES DE GASOLINA	50
F)	CONDOMINIOS	400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7-. 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

1.- Terrestre	300

2.- Marítimo 400
3.- Aéreo 500

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO 15
D) HOSPITALES 75
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS 2

G) RESTAURANTES

1.- En zona preferencial 50
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal 10

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.- En zona preferencial 75
2.- En el primer cuadro 25

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1.- En zona preferencial 125
2.- En el primer cuadro 65

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS 15
K) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS 15

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderías molinos de nixtamal y fabricación de tortillas) 500
B) TEXTIL 100
C) QUÍMICAS 150
D) MANUFACTURERAS 50
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION 500

LEY NÚMERO 924 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.
En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.	CASAS HABITACIÓN	PRO-TURISMO
	CONCEPTO	SALARIO MINIMO
a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3
e)	Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales;
3.- Zonas turísticas y
4.- Condominios 4

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

II. PREDIOS
a) Predios 0.5
b) En zonas preferenciales 2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO
1.- Refrescos y aguas purificadas 80
2.- Cervezas, vinos y licores 150
3.- Cigarros y puros 100
4.- Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria 75
5.- Atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios 50

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1.-Vinaterías y cervecerías 5

2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar 20

PJF - Versión Pública

3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Artículos de platería y joyería	5
5.-Automóviles nuevos	150
6.-Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	500
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	25
E) ESTACIONES DE GASOLINA	50
F) CONDOMINIOS	400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7-. 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	15
D) HOSPITALES	75
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	2

G) RESTAURANTES

1.- En zona preferencial	50
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal	10

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.- En zona preferencial	75
2.- En el primer cuadro	25

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1.- En zona preferencial	125
2.- En el primer cuadro	65

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	15
K) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	15

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderías, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas)	500
B) TEXTIL	100
C) QUÍMICAS	150
D) MANUFACTURERAS	50
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	500

LEY NÚMERO 909 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- Por lo que respecta al pago de este servicio, la Comisión Federal de Electricidad será la encargada de recaudarlo de los contribuyentes al momento de facturar el consumo de energía eléctrica en la red de alumbrado público. El monto de la recaudación, si es el caso, se deducirá del adeudo que tenga el ayuntamiento con la Paraestatal por el consumo normal de Energía Eléctrica, en caso contrario, si lo recaudado es superior a la deuda, la Comisión Federal de Electricidad cubrirá al Gobierno Municipal la diferencia. Consideraciones que serán establecidas en el convenio que se signe.

Versión Pública

LEY NÚMERO 909 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme al salario y a la clasificación siguiente:

I.	CASAS HABITACIÓN	PRO-TURISMO
	CONCEPTO	SALARIO MINIMO
a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3
e)	Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este articulo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales;
3.- Zonas turisticas y
4.- Condominios 4

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

II.	PREDIOS	
a)	Predios	0.5
b)	En zonas preferenciales	2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

1.-	Refrescos y aguas purificadas	80
2.-	Cervezas, vinos y licores	150
3.-	Cigarros y puros	100
4.-	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la ndustria	75
5.-	Atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	50

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1.-Vinaterias y cervecerias	5
2.- Aparatos e èctricos y electrónicos para el hogar	20
3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Articulos de plateria y joyeria	5
5.-Automóviles nuevos	150
6.-Automóviles usados	50
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25

C)	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	500
D)	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	25
E)	ESTACIONES DE GASOLINA	50
F)	CONDOMINIOS	400

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1.-	Categoría especial	600
2.-	Gran turismo	500
3.-	5 Estrellas	400
4.-	4 Estrellas	300
5.-	3 Estrellas	150
6.-	2 Estrellas	75
7-.	1 Estrella	50
8.-	Clase económica	20

PJF - Versión Pública

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO 15

D) HOSPITALES 75

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS 2

G) RESTAURANTES

1.-	En zona preferencial	50
2.-	En el primer cuadro de la cabecera municipal	10

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.-	En zona preferencial	75
2.-	En el primer cuadro	25

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1.-	En zona preferencial	125
2.-	En el primer cuadro	65

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS 15

K) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS 15

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderías, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas)	500
B) TEXTIL	100
C) QUÍMICAS	150
D) MANUFACTURERAS	50
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	500"

LEY NÚMERO 926 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.	CASAS HABITACIÓN CONCEPTO	PRO-TURISMO SALARIO MINIMO
a)	Precaria	0.5
b)	Económica	0.7
c)	Media0.	0.9
d)	Residencial	3

II.	PREDIOS	
a)	Predios	0.5
b)	En zonas preferenciales	2

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS C COMERCIOS AL MAYOREO

1.-	Refrescos y aguas purificadas	80
2.-	Cervezas, vinos y licores	150
3.-	Cigarros y puros	100
4.-	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	75
5.-	Atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	50

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1.-Vinaterías y cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.-Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.-Artículos de platería y joyería	5
7.-Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.-Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.-Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25

C) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER 25

E) ESTACIONES DE GASOLINA 50

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS 2

G) RESTAURANTES

1.- En el primer cuadro de la cabecera municipal 10

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1.- En el primer cuadro 25

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

2.- En el primer cuadro 65

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS 15

LEY NÚMERO 961 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCON , GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. CASAS HABITACIÓN	
a) Precaria	$ 4.68
b) Económica	$ 6.76
c) Media	$ 7.80
d) Residencial	$ 65.00
e) Residencial en zona preferencial	$ 188.00
f) Condominio	$ 86.50
II. PREDIOS	
a) Predios	$4.68
b) En zonas preferenciales	$33.00
III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO	
1) Refrescos y aguas purificadas	$1,730.00
2) Cervezas, vinos y licores	$ 3,245.00
3) Cigarros y puros	$2,080.00
4) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	$1,560.00
5) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonia y sus accesorios	$1,040.00
COMERCIOS AL MENUDEO	
1) Vinaterias y cervecerías	$ 104.00
2) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	$ 416.00
3) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	$ 52.00
4) Artículos de platería y joyería	$ 104.00
5) Automóviles nuevos	$ 3,120.00
6) Automóviles usados	$ 1,040.00
7) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	$72.80
8) Tiendas de abarrotes y misceláneas	$31.20
9) Venta de computadoras, telefonia y accesorios (subdistribuidoras)	$520.00
C) Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados	$12,480.00
D) Bodegas con actividad comercial y mini súper	$520.00
E) Estaciones de gasolina	$1,040.00
F) Condominios	$10,400.00
IV. Establecimientos de servicios	
A) prestadores del servicio de hospedaje temporal	
1) Categoría especial	$12,480.00
2) Gran turismo	$10,400.00
3) 5 estrellas	$8,320.00
4) 4 estrellas	$6,240.00
5) 3 estrellas	$2,560.00
6) 2 estrellas	$1,500.00
7) 1 estrella	$1,040.00

PJF - Versión Pública

8) Clase económica	$426.00
B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS	
1) Terrestre	$4,160.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	$312.00
D) HOSPITALES PRIVADOS	$1,560.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	$4160.00
F) RESTAURANTES	
1) En zona preferencial	$1,040.00
2) En el primer cuadro	$208.00
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y RENTA PARA FIESTAS	
1) En zona preferencial	$1,560.00
2) En el primer cuadro de la cabecera municipal	$520.00
H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
1) En zona preferencial	$2,600.00
2) En el primer cuadro	$1,300.00
I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	$260.00
J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	$312.00
V. INDUSTRIAS	
A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	$10,400.00
B) TEXTIL	$1,560.00
C) QUÍMICAS	$3,120.00
D) MANUFACTURERAS	$1,560.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN	$11,249.00

El Ayuntamiento podrá efectuar el cobro por este servicio de forma directa a los contribuyentes que deberá ser enterado en forma mensual en la Tesorería Municipal o bien podrá celebrar convenio con la Comisión Federal de Electricidad, para que sea ésta quien haga efectivo tal derecho.

LEY NÚMERO 962 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

"SECCION DECIMA PRIMERA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público que presta en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA CFE	CUOTA BIMESTRAL
1B HASTA 125 KWH/MES	$ 10.00
1B HASTA 225 KWH/MES	$ 20.00
1B HASTA 400 KWH/MES	$ 40.00
DAC	$ 150.00
TARIFA 02 USO GENERAL HASTA 25 KW	$ 75.00
TARIFA 03 USO GENERAL MAS DE 25 KW	$ 150.00
OM	$ 3,000.00
HM	$ 8,00.00

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 APLICABLE PARA LOS REYES, MUGICA, PARACHO, ZAMORA Y ZINAPÉCUARO.

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes.

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano (nivel popular).	$ 8.00
B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano.	$ 47.00
C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano.	$ 99.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

A) Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión):

1.- Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo.	$ 17.00
2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado.	$ 81.00

4. Que compren la energia eléctrica en
tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta. $ 157.00

B) Que compren la energia eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión).

1.-Que compren la energia eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión ordinarias. $ 759.00

2. Que compren la energia eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión horarias. $ 1,517.00

C) Que compren la energia eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión. $ 15,166.00

Por lo que respecta a los propietarios o poseedores de predios, rústicos o urbanos que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente una cuota equivalente a 2 dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual será pagado simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

III.- Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal

IV Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO
ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:
CONCEPTO TARIFA MENSUAL

A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en
nivel bajo, fuera de verano (nivel popular). $ 8.00

B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en
tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano (nivel medio). $ 47.00

C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en
tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano (nivel residencial). $ 99.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

A) Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión):

1.- Que compren la energía eléctrica en tarifas
de uso general en baja tensión, en nivel bajo. $ 17.00

2. Que compren la energía eléctrica en tarifa
de uso general en baja tensión, en nivel moderado. $ 81.00

4.Que compren la energía eléctrica en
tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta. $ 157.00

B) Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión):

1 -Que compren la energía eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión ordinarias. $ 759.00

2 Que compren la energía eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión horarias. $ 1,517.00

C) Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión. $ 15,166

Por lo que respecta a los propietarios o poseedores de predios, rústicos o urbanos que no se encuentren registrados ante la
Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente una cuota equivalente a 2 dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal; el cual será pagado simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente.

PJF - Versión Pública

III. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

IV. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos
construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes:
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano (nivel popular).	$ 7.80
B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano (nivel medio).	$ 47.00
C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano (nivel residencial).	$ 99.00

II Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

A) Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión):

1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo.	$ 17.00
2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado	$ 81.50
3. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta.	$ 157.50
B) Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión)	
1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias	$ 759.50
2. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión horarias.	$ 1,517.50
C) Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión.	$ 15,166.50

Por lo que respecta a los propietarios o poseedores de predios, rústicos o urbanos que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente una cuota equivalente a 2 días de salario mínimo vigente en el estado de Michoacán, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal; el cual será pagado simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente

III. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería.

IV. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano	$ 8.00
B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano.	$ 47.00
C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano.	$ 99.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

A) Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión):

1 - Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo.	$ 17.00

2. Que compren la energía eléctrica en tarifa

de uso general en baja tensión, en nivel moderado. $ 81.00

4. Que compren la energía eléctrica en
tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta. $ 157.00

B) Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión):

1.-Que compren la energía eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión ordinarias. $ 759.00

2. Que compren la energía eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión horarias. $ 1,517.00

C) Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión. $ 15,166.00

Por lo que respecta a los propietarios o poseedores de predios, rústicos o urbanos que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente una cuota equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual será pagado simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico·

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano	$ 8.00
B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano.	$ 47.00
C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano.	$ 99.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

A) Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión):

1.- Que compren la energía eléctrica en tarifas
de uso general en baja tensión, en nivel bajo. $ 17.00

2. Que compren la energía eléctrica en tarifa
de uso general en baja tensión, en nivel moderado $ 81.00

4 Que compren la energía eléctrica en
tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta $ 157.00

B) Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión):

1.-Que compren la energía eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión ordinarias. $ 759.00

2 Que compren la energía eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión horarias. $ 1,517.00

C) Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión $ 15,166.00

Por lo que respecta a los propietarios o poseedores de predios, rústicos o urbanos que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente una cuota equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual será pagado simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

III.- Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacan.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

IV. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL

Versión Pública

A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano. $ 8.00

B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil; en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano $ 47.00

C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano. $ 99.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

A) Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión):

1.- Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo. $ 17.00

2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado. $ 81.00

4. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta. $ 157.00

B) Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión):

1.-Que compren la energía electrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias. $ 759.00

2. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión horarias. $ 1,517.00

C) Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión. $ 15,166.00

D) Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel transmisión. 0.4%

Por lo que respecta a los propietarios o poseedores de predios, rústicos o urbanos que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente una cuota equivalente a 2 dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual será pagado simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

III.- Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

IV. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITACUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano.	$ 8.00
B) Qué compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano.	$ 47.00
C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano.	$ 99.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

A) Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión)

1.- Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo. $ 17.00

2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado $ 81.00

4 Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta. $ 157.00

B) Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión):

1.-Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias. $ 759.00

2. Que compren la energía eléctrica en
tarifas de uso general en media tensión horarias. $ 1,517.00

C) Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión. $ 15,166.00

Por lo que respecta a los propietarios o poseedores de predios, rústicos o urbanos que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente una cuota equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual será pagado simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

III.- Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal

IV Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de Inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio, enterarán el pago de Derecho por el Servicio de Alumbrado Público en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento está facultado para determinar la forma del cobro del Derecho de Alumbrado Público, siendo de manera directa ó mediante el convenio que establezca con la Comisión Federal de Electricidad.

El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie del terreno;

B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida;

C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5% de la superficie del terreno;

D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

La base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente "A" por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente "B" multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente "C" multiplicado por el valor catastral del inmueble mas el coeficiente "D" multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

El pago del derecho de alumbrado público se enterara mensualmente.

COEFICIENTE	FACTOR
A	0.2
B	0.15
C	0.0001
D	0.0035

Ingreso anual estimado por este artículo $ 1,654,564.00

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 24. De conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, por el gasto por servicio de alumbrado público, así como los gastos generados por la construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado publico, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que le provoque al Municipio de Querétaro llevar dicho servicio a cada persona física o moral, beneficiados de manera directa e indirecta, se causarán y pagarán derecho por alumbrado público de acuerdo con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.

Versión Pública

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 119. Para el caso que la Ley de Ingresos del municipio sea omisa o el ayuntamiento así lo acuerde, la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente, establecerá la liquidación del importe de este derecho conforme a lo siguiente:

El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios, de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble para lo cual se definen los siguientes conceptos:

A. Coeficiente expresado en días de salario mínimo de la zona, por metro cuadrado, aplicado por predio a la superficie del terreno;

B. Coeficiente expresado en días de salario mínimo de la zona, por metro cuadrado, aplicado por predio a la superficie construida;

C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio sobre la base del valor catastral del mismo para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al cinco por ciento de la superficie del terreno; y

D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio sobre la base el valor catastral del mismo para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios. Se excluyen de este cargo a aquellos predios de uso mixto habitacional comercial o habitacional artesanal cuyo avalúo catastral no exceda el equivalente a 6000 días de salario mínimo.

La base del derecho por servicio de alumbrado público será el resultado de sumar el coeficiente "A" por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente "B" multiplicado por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente "C" multiplicado por el valor catastral del inmueble; cuando se trate de inmuebles de uso industrial, comercial o de servicios, se sumará adicionalmente el coeficiente "D" multiplicado por el valor catastral del inmueble, resultando la cantidad anual a pagar, pudiendo cobrar en forma mensual, bimestral o anual.

Se define el valor de los coeficientes así:

COEFICIENTE	VALOR DEL COEFICIENTE EXPRESADO EN VSMGZ
A	0.2
B	0.15
C	0.0001
D	0.0035

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de Inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio, enterarán el pago de Derecho por el Servicio de Alumbrado Público en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento está facultado para determinar la forma del cobro del Derecho de Alumbrado Público, siendo de manera directa ó mediante el convenio que establezca con la Comisión Federal de Electricidad.

El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie del terreno.

B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida.

C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5 % de la superficie del terreno.

D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

La base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente "A" por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente "B" multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente "C" multiplicado por el valor catastral del inmueble mas el coeficiente "D" multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

El pago del derecho de alumbrado público se enterara mensualmente.

Es base de éste Derecho, el gasto total que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, para lo que deberán considerarse los siguientes conceptos:

1. El costo que representa para el Municipio la infraestructura para realizar la prestación del servicio del alumbrado público.

2. El costo que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

3. El costo que representa para el Municipio los salarios del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio.

4.- El costo que representa para el Municipio la creación de un fondo para efectos de mejoramiento o expansión del servicio de alumbrado público.

5.- El costo que representa para el Municipio el pago de consumo del alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad.

Los factores de aplicación se basan en los valores y necesidades del municipio de San Juan del Río y serán los siguientes:

COEFICIENTE	FACTOR
A	1.2322
B	0.00002
C	0.000015
D	0.00

Ingreso anual estimado por este Artículo $15,324,238.00

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA JAUREGUI, QRO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio enterarán el pago de Derecho por el Servicio de Alumbrado Público en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento está facultado para determinar la forma del cobro del Derecho de Alumbrado Público, siendo de manera directa o mediante el convenio que establezca con la Comisión Federal de Electricidad.

El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie del terreno;
B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona aplicado por predio a la superficie construida
C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5% de la superficie del terreno.
D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

La base del derecho por servicio de alumbrado público será el resultado de sumar el coeficiente “A” por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente “B” multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente “C” multiplicado por el valor catastral del inmueble más el coeficiente “C” multiplicado por el valor catastral del inmueble más el coeficiente “D” multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

El pago del derecho de alumbrado público se enterará mensualmente.

COEFICIENTE	FACTOR
A	0.2
B	0.15
C	0.0001
D	0.0035

Ingreso anual estimado por este artículo $2’946,500.00

PJF - Versión Pública

Por tanto, será respecto de tales actos sobre los que versará el estudio en esta sentencia.

Una vez precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia, a fin de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en dado caso, su constitucionalidad.

Es aplicable la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
76, Abril de 1994
Tesis: XVII.2o. J/10
Página: 68

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o*

no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la

Versión Pública SJF

obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

TERCERO.- Los autoridades responsables señaladas como ejecutoras (en sus denominaciones correctas), al rendir sus informes manifestaron:

SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES (915) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPAL DE CALKINI, CAMPECHE (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DE CANDELARIA, CAMPECHE (802) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL CARMEN, CAMPECHE (1627) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA (1608) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA (OMISA).

TESORERO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (1115) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA (721) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE TECOMÁN, COLIMA (1635) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA (807) NO ES CIERTO.

DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (1163) CIERTO.

TESORERO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO (1167) NO ES CIERTO.

DIRECTOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DURANGO (735) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO (708) SON CIERTOS.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO (399) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO (926) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO (496) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO (1049) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO (430) ES CIERTO

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO (397) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO (374) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO (411) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO (504) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO (511) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC, ESTADO DE MÉXICO (1530) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DELAYUNTAMIENTO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO (1044) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO (1112) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO (2292) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO(403) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO (FOJA 449) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO (454 Y 891) NO ES CIERTO

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO (OMISA)

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO (703) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO (681) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, ESTADO DE MÉXICO (1567) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO (930) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO (888) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO, ESTADO DE MÉXICO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO (1533) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO (711) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MÉXICO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO (1038) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO (452) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. (467) ES CIERTO.

TESORERA MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO (1546) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNMTAMIENTO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO (418) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTEPEC ESTADO DE MÉXICO (369) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO (688) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO (486) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO (934) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO (937) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO (415) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ABASOLO, GUANAJUATO (1175) NO ES CIERTO.

Pública Versión

TESORERO MUNICIPAL ACÁMBARO, GUANAJUATO (1297) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO (1391) NO ES CIERTO.

ENCARGADO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO (1396) APASEO EL GRANDE.

TESORERO MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO (1876) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO (1638) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO (1400) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO (1642) NO ES CIERTO).

ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, TESORERÍA MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO (1409) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO (1410) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO (690) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO (1736) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO (1414) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL O DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO (1575) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO (1744) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SILAO, GUANAJUATO (1176) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO (815) NO SES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO (OMISA).

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO (1747) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO (OMISA).

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO (1389) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO (OMISA)

TESORERO MUNICIPAL DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO (1862) NO ES CIERTO.

SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO (2221) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, GUERRERO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DE ZUMPANGO DEL RÍO, MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO (1569) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, GUERRERO (OMISA).

TESORERO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO (1688) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE TELOLOAPAN, GUERRERO (1849) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO (OMISA).

COORDINADOR DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO (1717) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN (1182) NO ES CIERTO.

TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, MICHOACÁN (1718) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN (1426) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE MUGICA, MICHOACÁN DE OCAMPO (1059) NO ES CIERTO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESORERO MUNICIPAL DE PARACHO, MICHOACÁN (1439) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN (1193) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN (1102) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN (1442) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN (733) ESCIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA (1648) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA (1520) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA (OMISA).

TESORERO MUNICIPALDE PUEBLA, PUEBLA (1579) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA (830) NO ES CIERTO.

TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA (714) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA (833) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA (692) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO (1854) ES CIERTO.

SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO (1201) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO (2088) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO (1209) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COZUMEL, QUINTANA ROO (1694) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO (1213) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO (691) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO (1669) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TULÚM, QUINTANA ROO (1521) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DE VÍCTOR ROSALES, CALERA, ZACATECAS (1106) NO ES CIERTO.

DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (944) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (1526) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JERÉZ, ZACATECAS (1234) NO ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS (OMISA).

TESORERO MUNICIPAL DE LORETO, ZACATECAS (1238) ES CIERTO.

DIRECTORA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS (948) ES CIERTO.

TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS (OMISA).

SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (1130) NO ES CIERTO.

pJF - Versión Pública

No obstante, debe tenerse por **no cierto** el acto que se les reclama, consistente en el cobro y recaudación del Derecho de Alumbrado Público, en aplicación de los ordenamientos legales que combate la quejosa.

Lo anterior, a pesar que diversos Tesoreros Municipales aceptaran el acto que se les atribuyó y otros fueron omisos en rendir el informe justificado que se les solicitó, en virtud que si bien la contribución especial por alumbrado público constituye un ingreso que perciben los municipios para solventar los servicios públicos que deben prestar a los habitantes de su circunscripción territorial, su recaudación corresponde a un órgano diverso, en el caso, a la Comisión Federal de Electricidad.

En consecuencia, debe tenerse por **no cierto el acto que se reclama a los Tesoreros Municipales** y, por ende, se sobresee en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo respecto de los actos de ejecución atribuidos a las autoridades municipales.

No es óbice a lo anterior, que la quejosa haya exhibido la Factura **** ****, así como el comprobante individual de pago de ****** ** ******* ** *** *** **** (foja 1929), mediante los cuales acredita el pago por concepto de servicio de energía eléctrica a través de la institución Banco Azteca, toda vez que la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad.

Es así que si la sociedad quejosa realizó el pago del derecho que tilda de inconstitucional, ello no conduce a tener por ciertos los actos de cobro atribuidos a las autoridades municipales, sino solamente sirve de base, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad.

Esto, atendiendo a que cuando se impugna la constitucionalidad de preceptos legales que establecen el pago de impuestos, derechos o contribuciones en general, los actos de aplicación de los preceptos legales, que se traducen en el cobro de la contribución respectiva, no necesariamente se realizan por una autoridad, sino que puede tener origen, por regla general, en tres formas:

1.- Por **la actuación de la autoridad** que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación;

2.- Por **la actuación del propio agraviado** que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y,

3.- Por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley en auxilio de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Novena Época
Registro: 171860
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 153/2007
Página: 367

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO

PJF - Versión Pública

DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”*

CUARTO.- Son ciertos los actos reclamados consistentes en el proceso legislativo de los ordenamientos legales establecidos en el considerando segundo de esta sentencia, atribuidos a las siguientes autoridades responsables (en sus denominaciones correctas:

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (1318) CIERTO.
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE (1322) CIERTO.
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (1960) CIERTO.
LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (1153) CIERTO.
LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO (952) CIERTO.
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO (376) CIERTO.
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (1420) CIERTO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (819) CIERTO.

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (2011) CIERTO.

LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (724) CIERTO.

LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (1095) CIERTO.

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (1090) CIERTO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (752) CIERTO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE (792) CIERTO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (1066) CIERTO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO (389) CIERTO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO (514) CIERTO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO (1646) CIERTO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (729) CIERTO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA (912) CIERTO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (1053) CIERTO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (885) CIERTO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (1215) CIERTO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (787) CIERTO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE (1381) CIERTO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (922) CIERTO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA (1385) CIERTO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO (951) CIERTO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO (394) CIERTO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (518) CIERTO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO (2334) CIERTO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (731) CIERTO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (1055) CIERTO.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (1094) CIERTO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (1225) CIERTO.

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (1144) CIERTO

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (1631) CIERTO.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TALLERES GRÁFICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (909) CIERTO.

DIRECTOR Y RESPONSABLE DE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA (1385) CIERTO.

DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO (951) CIERTO.

DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y DEL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO (366) CIERTO.

DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (1124) CIERTO.

DIRECTOR GENERAL DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTADO DE GUERRERO (2047) CIERTO.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (1443) CIERTO.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (1057) CIERTO.

DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (1289) CIERTO.

PJF-Versión Pública

Toda vez que así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado.

Lo anterior, no obstante que las autoridades denominadas: **CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN y DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** hayan sido omisas en rendir el informe justificado solicitado, toda vez que la certeza de los actos combatidos se encuentra plenamente acreditada con las publicaciones de los ordenamientos legales en los medios oficiales de difusión estatal, correspondiente a cada Entidad y Municipio, lo que constituye un hecho notorio que hace prueba plena, de conformidad con los artículo 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia identificada con los siguientes datos, rubro y texto:

Novena Época
Registro: 191452
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 65/2000
Página: 260

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

QUINTO.- Previamente al estudio de fondo del asunto planteado, se procede al análisis de las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento al contenido del artículo 73, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como también de la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Mayo de 1991
Tesis: II.1o. J/5
Página: 95
Genealogía: Gaceta número 41, mayo de 1991, página 81.

P.J.F. - Versión Pública

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

A efecto de resolver lo anterior, es preciso transcribir lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó en la tesis localizable bajo los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a./J. 71/2000
Página: 235

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Diversas autoridades responsables consideran que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo **73, fracciones III, IV, V, VI, IX, X, XI y XII,** de la Ley de Amparo.

Las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen:

***"ARTICULO 73.-** El juicio de amparo es improcedente:*

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas

PJF - Versión Pública

autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

Sin embargo; tales causales de improcedencia deben declararse **infundadas**, ya que las autoridades no acreditaron que la quejosa hubiera promovido diversos juicios de amparo impugnando los mismos ordenamientos y numerales que ahora combate, pues si bien exhibieron copias simples y constancias que integran los expedientes formados con motivo de diversos juicios de amparo, se refieren a ordenamientos legales vigentes en diferentes ejercicios fiscales al que ahora se combate.

En esa virtud al tratarse de actos reclamados diferentes no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones aludidas.

También son **infundadas** las causales previstas en las fracciones V y VI del señalado precepto legal, porque aducen las responsables que la quejosa no acreditó ubicarse en los supuestos de las normas combatidas, ya que no exhibió prueba alguna de la que se desprenda que se ubica en el supuesto de causación.

Las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen:

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso"

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** **********

Lo infundado de las causales propuestas radica en que, contrario al argumento de las responsables, la quejosa sí acreditó el acto de aplicación de las normas impugnadas y, por ende, que las mismas afectan su interés jurídico, porque mediante escrito registrado con el número 9489 (fojas 1885 a 1929), ofreció diversas pruebas documentales, entre las que se encuentra la Factura **** **** ** ****** ** ******* ** *** *** **** que contiene el rubro relativo al concepto de Derecho de Alumbrado Público, emitida por la Comisión Federal de Electricidad, así como el ********** ********** ** **** ** ***** ** ***** ** *** *** **** , del que se advierte la transferencia realizada el ****** ** ******* ** *** *** **** a la Comisión Federal de Electricidad por el Monto de ********** correspondiente a las diferencias por consumo de energía eléctrica, incluido el concepto de Derecho por Alumbrado Público.

Además, exhibió copia certificada del **** **** relativa a las condiciones de operación de la Cobranza Centralizada con la que opera la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de la energía eléctrica suministrada a la quejosa ******* ******** ******** ******* ** ******* ********* instaladas en la República Mexicana, el oficio **********, de catorce de febrero de dos mil doce y las relaciones de facturación de los Estados de la República en los que tiene sucursales la quejosa, con las que se acredita el procedimiento de cobranza centralizada.

Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por

Versión Pública

disposición expresa de su artículo 2°, ya que si bien el comprobante de pago por transferencia es un documento privado, adminiculado con la Factura expedida por la Comisión Federal de Electricidad, hace prueba plena de su contenido.

Por otra parte, la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, refiere que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La causal de improcedencia que se propone es **infundada.**

La fracción invocada señala:

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable"

De la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que los actos reclamados se hacen consistir en la inconstitucionalidad de diversos ordenamientos legales con motivo de su primer acto de aplicación, traducido en el pago realizado por concepto de derecho de alumbrado público.

Como se acredita de las constancias que obran agregadas en autos, y que previamente han sido valoradas, el dos de febrero de dos mil doce la parte quejosa efectuó el pago de la contribución que reclama; sin embargo, tal situación en modo alguno torna consumado de modo irreparable el acto reclamado, pues ante una ocasional concesión de la protección federal, el efecto de la sentencia sería restituir al quejoso en la garantía constitucional violada, retrotrayendo la situación

en la que se encontraban las cosas antes de la violación cometida, en el caso específico, la devolución de la contribución de que se trata.

Esto es así porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate.

De ahí que no se configure la hipótesis de acto consumado de modo irreparable, pues la protección constitucional sí podría tener un efecto restiturio.

En otro aspecto, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, sugiere que se sobresea el juicio de amparo por actualizarse la causal contenida en la fracción X, ambas del precitado artículo 73 de la Ley de Amparo.

PJF - Versión Pública

La fracción invocada prevé:

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente"

Es **inatendible** la causal invocada, toda vez que, como se desprende de la lectura de la fracción transcrita, la hipótesis que prevé no se encuentra relacionada con el acto reclamado, pues se refiere al cambio en la situación jurídica de actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, lo que no acontece en la especie, debido a que el acto reclamado se hizo consistir en el pago del derecho por concepto de alumbrado público enterado por la quejosa en aplicación de los dispositivos legales impugnados.

Finalmente, argumentan las responsables que se configuran las hipótesis de las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y que, por ende, debe sobreseerse en el juicio, ya que la quejosa consintió el acto reclamado al no promover en tiempo la demanda de garantías.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las fracciones aludidas prevén:

*"**XI.-** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"*

*"**XII.-** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Las causales propuestas son **infundadas,** ya que, contrariamente a lo manifestado por las responsables, la quejosa no ha consentido las disposiciones legales combatidas, porque presentó en tiempo la demanda de garantías, atendiendo a la fecha en que tuvo lugar el acto de aplicación.

Ahora, el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades

PJF - Versión Pública

legales, concretice tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal, o bien, cuando un particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como acontece con aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia localizada bajo los siguientes datos, rubro y texto:

Séptima Época
Registro: 232151
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis:
Página: 169

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY*. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respeto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no*

causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."

Conforme a este criterio jurisprudencial, en relación a lo previsto en los artículos 21 y 73, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo, en los casos en que se impugne una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de garantías debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se verifica su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, y que debe estimarse como tal no sólo el que emite la autoridad en ejercicio de sus facultades que legalmente le han sido conferidas, sino también aquél que se realiza por un particular cuando actúa por mandato de la ley, ya que en estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.

En el caso, como se constata de las documentales públicas y privadas que obran a fojas 1929, a las que previamente se les ha otorgado pleno valor probatorio, la Comisión Federal de Electricidad emitió la factura número **** **** ** ****** ** ******* ** *** *** ****
por concepto de venta de energía eléctrica, en la que se

Versión Pública SJF

encuentra desglosada la prestación de servicios a la tasa del 11%, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, la prestación de servicios a la tasa del 16% y su Impuesto al Valor Agregado, así como el concepto de Derecho de Alumbrado Público, identificado con la abreviatura DAP, por la cantidad de **********, así como el comprobante de pago individual, que contiene la transferencia electrónica realizada en la misma fecha por la parte quejosa a la autoridad emisora de la factura.

En esa virtud, si la transferencia electrónica (pago de la factura) se realizó el veinte de febrero de dos mil doce y la demanda se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez el cinco de marzo del mismo año, según se desprende del sello de recepción (foja 02), es evidente que se promovió dentro del término de quince días que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo. De ahí que no sea dable considerar que la impetrante del juicio consintió los ordenamientos combatidos.

Tampoco debe considerarse consentida la contribución de que se trata, pues con independencia que en ejercicios fiscales anteriores la quejosa hubiere realizado el pago por el mismo concepto, al preverse en leyes cuya vigencia se limita a cada ejercicio fiscal, la creación de la nueva ley (vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce), le confiere el derecho y la oportunidad para impugnarla nuevamente.

Es aplicable a esta consideración, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Novena Época
Registro: 192910
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 114/99
Página: 18

*"**AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.** La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es que de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma."*

Publicación Versión

Las partes no hicieron valer otras causales de improcedencia, y a criterio de quien resuelve no se actualiza alguna de oficio, por lo que se continúa con el estudio de los conceptos de violación.

SEXTO.- No se transcribe el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación este juzgador, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la sentencia y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, su ilegalidad; lo anterior, atento a lo establecido en la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *.De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el único concepto de violación la parte quejosa aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las legislaciones locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación, por lo que considera que si las leyes de ingresos municipales que reclama, prevén derechos por servicio de alumbrado público, es inconcuso que violan en su perjuicio el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se crea un tributo sobre el consumo de energía eléctrica, siendo una atribución del Congreso de la Unión.

Es **inoperante el concepto de violación** e insuficiente para analizar la inconstitucionalidad de las siguientes leyes:

Ley Número 853 de Ingresos para el Municipio de Chilapa, Guerrero.

PJF Versión Pública

Ley Número 959 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Ley Número 961 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Ley de Ingresos del Municipio Ezequiel Montes, Querétaro.

Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro.

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río Querétaro.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Rosa Jáuregui, Querétaro.

Todas vigentes en el ejercicio fiscal dos mil doce.

Lo anterior, en virtud que la quejosa hace valer su motivo de reclamo en que las legislaciones impugnadas gravan el derecho de alumbrado público teniendo como base imponible el consumo de energía eléctrica, resultando éste ajeno a la prestación del servicio de alumbrado, en términos de las Jurisprudencias sostenidas por el Máximo Tribunal del país.

Sin embargo, las legislaciones a que este considerando se refiere, gravan de forma diferente el derecho de alumbrado público.

En efecto, como se desprende de las legislaciones de los municipios pertenecientes al Estado de Querétaro, el cálculo del derecho atiende a la superficie del terreno, superficie de construcción, uso o destino del predio y el valor catastral de los inmuebles que los contribuyentes tienen en posesión o son propietarios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, la legislación establece el cálculo del derecho atendiendo al uso de los predios, fijando la cuota correspondiente por el tipo de predio.

De lo anterior se aprecia que tales ordenamientos legales no gravan el derecho en los términos analizados en las Jurisprudencias que han declarado la inconstitucionalidad de diversas leyes de ingresos municipales, pues como se ha referido, el análisis principal de esos criterios es que los congresos estatales crean una contribución sobre el consumo de energía eléctrica y no se establece el pago de la contribución por el aprovechamiento del alumbrado público, circunstancia que no acontece en las leyes a que este considerando se refiere, las que, como se estableció, calculan el costo del derecho de alumbrado público, a través de un sistema diferente.

Por lo anterior, al no combatirse los elementos de la contribución establecida en las leyes de referencia, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados en contra de los actos atribuidos al **Congreso del Estado, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno** y **Director General del Periódico Oficial, todos del Gobierno del Estado de Guerrero**, **LVI Legislatura del Estado, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Gobierno del Estado de Querétaro**, pues respecto a dichos ordenamientos no opera la suplencia de la queja por no existir criterio que los declare inconstitucionales.

Versión Pública SJF

SÉPTIMO.- En este considerando se abordará el estudio de inconstitucionalidad planteado en contra de las leyes reclamadas, excepción hecha de las normas referidas en el considerando sexto.

Atendiendo a la causa de pedir, es **fundado** el argumento de inconstitucionalidad; máxime que en el particular es obligatorio suplir la queja deficiente, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, al existir jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 104/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

El artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal, refiere que corresponde al Congreso de la Unión, establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

Por otra parte, el numeral 115, fracción III, inciso b), de la ley fundamental prevé que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público, y el inciso c) de la fracción IV del aludido precepto constitucional establece que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Asimismo, de los numerales en cita se desprende que en caso de que se utilice la figura del “derecho” para

Versión Pública

el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, será facultad de las legislaturas locales aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

De lo anterior, se desprende que el Congreso de la Unión tiene la atribución para el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica; asimismo, le corresponde a las legislaturas de los estados fijar las contribuciones que correspondan a los municipios por concepto de los servicios que presten, siendo que en casos de su competencia exclusiva, éstos pueden realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio, como lo es el servicio de alumbrado público.

De conformidad con las fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), del artículo 115 de la Constitución Federal la hacienda pública de los municipios se compone, entre otros conceptos, de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo.

Por lo tanto, si el municipio tiene a su cargo la prestación del servicio público de alumbrado es indiscutible que puede gravarlo con la finalidad de realizar cobros y recaudaciones para poder seguir prestándolo; sin embargo, deberá hacerlo como un derecho y no como impuesto.

Es importante determinar si la naturaleza de la contribución contenida en los numerales que se tildan de inconstitucionales es la de un impuesto, de acuerdo con el precitado artículo 73 de la Constitución Federal; o si,

por el contrario, tiene la naturaleza jurídica de un derecho.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones en el nivel federal, en el del Distrito Federal, en los Estados y en los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales enuncian las características de esas imposiciones, tributos o contribuciones, que son:

a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

c) Sólo pueden ser impuestas mediante una ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica y social.

e) Deben de respetar los principios de justicia tributaria (proporcionalidad y equidad).

De acuerdo con estas características las contribuciones o tributos constituyen un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad

Versión Pública SJF

económica, dando un trato equitativo y proporcional a todos los contribuyentes.

La contribución o tributo se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales los que, por un lado, permiten determinar su naturaleza mediante su análisis integral y armónico; y por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva, por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho que identifica a cada tributo; más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto, la tasa o tarifa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y,

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por lo tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

En otro orden de ideas, a nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones

PJF - Versión Pública

de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

> *Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*
>
> *I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.*
>
> *II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*
>
> *III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*
>
> *IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*
>
> *Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones*

correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

En el ámbito local, el artículo 9 del Código Financiero para el Estado de México y Municipios establece la clasificación de las contribuciones comprendidas, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

III. Contribuciones o Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial

particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social; las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente las beneficien, así como las derivadas de Servicios Ambientales.

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

De lo expuesto, se puede afirmar que en las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero

ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

El hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Luego, el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respeta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

Asimismo, la congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos; de lo contrario existirá imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar tal hecho o acto.

PJF - Versión Pública

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base normalmente conducirá a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador; mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, ya que siendo el tributo una prestación dineraria debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual podrá revelar el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelarnos que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Ahora, el artículo 1°, sección 3, subsección 3.2.11, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal dos mil doce, establece una contribución a la que se le otorgó la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público, el cual es del tenor siguiente:

> ***Artículo 1.*** *La hacienda pública del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*
>
> *[…]*

3. Derechos:

[...]

3.2.11. Por servicios de alumbrado público.

De la transcripción que precede se aprecia que los municipios del Estado de México percibirán como ingresos los derechos provenientes de la prestación y el uso del servicio público de alumbrado. Para calcular el monto correspondiente al caso que aquí se analiza es necesario acudir al artículo 161, fracción II, del Código Financiero del Estado de México que señala:

> *De los Derechos por Servicios de Alumbrado Público.*
>
> ***Artículo 161.*** *Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:*
>
> *I.-*
>
> *II.- El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes.*
>
> *[…]*

En ese contexto, se advierte que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho se distorsiona por el contenido del citado artículo 161, al regular que la base para el cálculo de este derecho es el cargo a cubrir por la recepción del servicio en función de las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T; en otras palabras, el consumo de energía eléctrica, sobre el que se pagará un derecho equivalente al 2.5%.

Igual situación se presenta con las legislaciones combatidas por esta vía, pues las Leyes de Ingresos y

PJF - Versión Pública

Hacienda de cada municipio establecen la tasa, cuota o tarifa que se pagará por derecho de alumbrado público.

Así, la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva del gobernado el consumo de energía eléctrica, por lo que la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativo de capacidad contributiva del sujeto pasivo de la contribución, que es ajeno a la actividad del ente público y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Lo anterior permite evidenciar que la naturaleza de la contribución en comento es la de un impuesto, de acuerdo con el hecho imponible real, que se encuentra en la base y no en relación con la denominación que el legislador le da.

En conclusión, no obstante que las leyes de ingresos municipales y leyes de hacienda estatales denominen a la contribución de mérito “derecho”, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, materia de la competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual el proceder de las Legislaturas Estatales señaladas como responsables resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoyo lo anterior la jurisprudencia, P./J. 6/88, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

> ***ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

En consecuencia, al ser aplicado en perjuicio de la quejosa los numerales impugnados para realizar el cobro del “Derecho de Alumbrado Público”, como se desprende de la documental ofrecida como prueba, consistente en la factura CENN 2138 y comprobante de pago por transferencia electrónica (foja 1929), se acredita el ilegal cobro realizado a ******* *** ******** ******** ******* ** ******* *********

En atención a lo expuesto, y al existir criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de

Versión Pública

Justicia de la Nación en los que se declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de diversas entidades federativas que rigen lo relativo al cobro del derecho de alumbrado público, se actualiza la identidad en el tema cuyo pronunciamiento ha sido materializado en jurisprudencia firme, por lo que es evidente la inconstitucionalidad de los preceptos estatales aquí analizados.

En tal virtud, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que no se apliquen en perjuicio de la quejosa los artículos relativos de las leyes y códigos impugnados, precisados en el considerando segundo de esta sentencia (excepción hecha a las leyes descritas en el considerando sexto), los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, hasta en tanto sean reformados o modificados.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 112/99, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA***. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues*

ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger

exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de aplicación reclamado, por lo que debe devolverse a la quejosa la cantidad que pagó por concepto de "derecho de alumbrado público" asentado en la factura **** **** ** ****** ** ******* ** *** *** **** (foja 1929); y, en su caso, aquellos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda respecto del periodo en que se encuentren vigentes los artículos analizados; en el entendido que el cumplimiento de esta sentencia corresponde a las Tesorerías Municipales señaladas como responsables, por ser las encargadas de la recepción de la contribución declarada inconstitucional.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que físicamente no se haya ingresado directamente el pago a la hacienda municipal, en virtud de que de la factura ofrecida como prueba por la parte quejosa se aprecia que fue la Comisión Federal de Electricidad quien emitió la facturación que por consumo de energía eléctrica pagó la quejosa, y sin que ello signifique que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no formen parte de la hacienda municipal, pues al efectuar el citado pago el ingreso respectivo forma parte de su hacienda, independientemente de quien actúe como recaudadora

de esa contribución conceptualizada como “Derecho de Alumbrado Público”.

Sirve de apoyo la tesis 3a. LXX/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

> ***ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).*** *Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.*

Asimismo, se aplica por analogía, la jurisprudencia identificada como 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> ***AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS****. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.*

De igual forma, la tesis 2a. XXXII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

> ***AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA. Con****forme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS*

AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 76 Bis, 77, 79, 80, 155, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********, respecto de los actos atribuidos a las autoridades precisadas en el considerando tercero, por lo ahí expuesto.

PJF - Versión Pública

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* contra los actos reclamados al **Congreso del Estado, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno** y **Director General del Periódico Oficial, todos del Gobierno del Estado de Guerrero; LVI Legislatura del Estado, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Gobierno del Estado de Querétaro**, precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia, en términos de lo expuesto en el mismo.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y **protege** a ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando cuarto, a excepción de los actos precisados en el considerando sexto, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por medio de lista a la parte quejosa y Agente del Ministerio Público adscrita y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma, **Agustín Tello Espíndola,** Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, ante la secretaria **Daniela Montes de Oca Acosta** que autoriza y da fe, hasta el día de hoy veintinueve de enero de dos mil doce, en que se terminó de engrosar la sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Daniela Montes de Oca Acosta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública